065-1/3

INFORME SECRETARIAL. Hoy 16-Sep.-2021 al despacho estas diligencias presentes digitalmente en la plataforma OneDrive del juzgado, informando: 1.) Que el 09-Ago.-2021 venció el traslado de las excepciones previas formuladas por la parte accionada, de conformidad con lo ordenado en providencia 19-Jul.- 2021; y, 2.) Que igualmente se dio cumplimiento a lo allí ordenado. Sírvase proveer.

JENNY CAROLINA GÓMEZ LARA
Secretaria
(Informe secretarial virtual)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATÁ (Boy.)

CHIVATÁ (BOY.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.-

Con fundamento en lo reglado al respecto en el Art.101 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO -C.G. del P.-, se resuelve la excepción previa propuesta por la parte aquí accionada al momento de dar contestación a la demanda; y, resolver la petición presentada el día de hoy por la parte accionante.

II.- DE LA EXCEPCIÓN PREVIA QUE FUE PROPUESTA.-

Los dos demandados propusieron en el escrito por el cual cada uno de ellos dio constatación a la demanda [Orden Nros.049 y 051 Pags. 7 y 8 respectivamente Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/l1roe y https://n9.cl/sblwm, respectivamente], la excepción previa consagrada en el numeral 9º del Art.100 del C.G. del P., esta es, la de que la demanda "NO" comprende a todos los litisconsortes necesarios. Para el efecto argumentaron que la persona que se omitió demandar (JOSÉ ARISTIDES AGUILAR LÓPEZ) fue quien contrató al aquí demandado NAIRO BERNAL ÁLVAREZ para talar los árboles en cuestión, con cuyo producto sería pagado ese trabajo, motivo por el cual es que resulta necesario que también sea demandado.

III.- DE LA PETICIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.-

Mediante memorial presentado el día de hoy [Orden Nro.063 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/6txnr], la parte aquí accionante solicitó que le fueran corridas en traslado las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme a la orden emitida en ese sentido en la providencia del 19-Jul.-2021 [Orden Nro.056 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/dabur].

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.-

4.1.- Sea lo primero poner en claro que se le da trámite a la aludida excepción previa, muy a pesar de que fue propuesta de una manera diferente a lo reglado al respecto en la ley (Art.101 C.G. del P.), esto es, en escrito separado a la contestación de la demanda, atendiendo a lo preceptuado en el Art.11 ídem, vale decir, que al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y que el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias; además que está de por medio y en juego el derecho constitucional fundamental de defensa de tales sujetos procesales.

No obstante ello, de todas maneras se requerirá a la señora apoderada de los aquí demandados, para que en lo sucesivo, en sus actuaciones judiciales procure dar cumplimiento a la Ley, porque de lo contrario la situación estaría rayando ya en la falta de una debida defensa técnica.

4.2.- Lo segundo es poner en claro el concepto de "litisconsorte necesario", según el DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO (https://dpej.rae.es/lema/litisconsorcio-necesario), se trata de la pluralidad de partes cuya actuación conjunta en el proceso constituye una obligación establecida en la ley o bien por la naturaleza de la relación jurídica en discusión y cuyo cumplimiento es un presupuesto obligatorio del proceso. La sentencia que se dicte afectará obligatoriamente a todos los litisconsortes. El litisconsorcio necesario se caracteriza por la exigencia de que estén presentes en el proceso todos aquellos a quienes puede afectar directamente la decisión a adoptar, lo que sucede cuando la ley así lo establece (litisconsorcio pasivo necesario propio) o cuando hay una situación de inescindibilidad de la relación o situación jurídica litigiosa (litisconsorcio pasivo necesario impropio).

Tenemos que en tal caso, según el inciso 2º del citado Art.101, el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase salvo cuando se alegue la falta de integración del litisconsorcio necesario, caso en el cual se podrán practicar hasta dos (2) testimonios; lo que significa que el litisconsorcio necesario está sujeto a prueba, es decir, que quien lo alega debe probar que efectivamente existe.

4.3.- Como quiera que de la documentación que hace parte de este expediente por ninguna parte se advierte prueba sobre la existencia en este caso en concreto de un litisconsorcio necesario en lo que corresponde a la parte pasiva de la acción, y, como la parte demandada se abstuvo de probar su existencia, pues, omitió solicitar el decreto de pruebas con tal fin, huelga concluir que tal excepción deberá ser despachada negativamente.

4.4.- Con fundamento en las mismas normas y razones indicadas en el primer numeral y visto que la señora apoderada de la parte demandada evidentemente erró en la figura jurídica pertinente para casos como el presente, esto es, en donde son personas diferentes a los que se demandaron los que están llamados a responder por los perjuicios causados, con el fin de garantizar el derecho sustancial y principalmente el de defensa que les

asiste a los accionados, con fundamento por analogía de lo reglado en el parágrafo del Art.318 del C.G. del P., esto es, que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, a la petición de excepción previa en cuestión se le dará el trámite de la petición de llamamiento en garantía consagrada en el Art.64 ídem.

4.5.- Ahora bien. Como el llamamiento en garantía debe cumplir ciertos requisitos especiales (Art.65 C.G. del P.), tal petición será inadmitida con fundamento en lo reglado al respecto en el Art.90 ídem, con el fin de que sea subsanada en la oportunidad concedida para ello, luego de lo cual se procederá conforme al Art.66 ibídem según sea el caso.

4.6.- Como quiera que la parte aquí demanda contestó en tiempo la demanda, así será declarado.

4.7.- En cuanto a la petición hecha por la parte demandante débase decir, en primer lugar, que en la providencia del 19-Jul.-2021 solo se ordenó correr en traslado la excepción previa que la parte demandada presentó en el mismo escrito por el cual contestó la demanda, con el fin de garantizar derechos fundamentales, porque fue presentada de una manera diferente a lo establecido en la ley; las excepciones de fondo, fueron corridas en traslado por secretaría el 30-Jun.-2021 [Orden Nro.053 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/dfle].

Segundo, tales excepciones previas fueron efectivamente corridas en traslado el 04-Agt.-2021 [Orden Nro.060 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/8l96q]; y, tercero, la parte aquí accionante desde el 19-May.-2021 [Orden Nro.047 Exp.Elec.OneDrive: https://n9.cl/fdaw] tiene en su poder el enlace para el ingreso al expediente digital o electrónico correspondiente a este proceso judicial.

Todo lo anterior significa que la aludida petición deberá ser despachada negativamente, toda vez que, por una parte, tales excepciones en su momento ya fueron corridas en traslado, es decir, que se trata de una actuación jurídico-procesal ya surtida, y, de otro lado, la parte accionante desde incluso antes de la contestación de la demanda, ha tenido acceso al presente expediente, pudiendo además estar pendiente de las diferentes actuaciones en el micrositio con el que cuenta el juzgado en la página web de la RAMA JUDICIAL, por lo que en tales condiciones se entiende que siempre ha estado enterado de lo que aquí ha sucedido.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIVATÁ…

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que la parte aquí demandada contestó en tiempo la demanda.

Segundo.- DESPACHAR NEGATIVAMENTE tanto la excepción previa propuesta por la parte demandada al contestar la demanda, como la petición hecha por la parte demandante el día de hoy 21-Sep.-2021.

Tercero.- DAR el trámite a dicha excepción previa de un llamamiento en garantía.

Cuarto.- INADMITIR la aludida petición de llamamiento en garantía.

Quinto.- ORDENAR a la parte aquí demandada subsanar tal petición de llamamiento en garantía dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la misma.

Sexto.- REQUERIR a la señora apoderada de la parte aquí accionada, para que en lo sucesivo sus actuaciones las realice dentro del marco legal previsto para cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO ANDRADE ÁVILA
Juez

065-3/3

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Boyaca - Chivata

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
102eab0fdd98931d3588afb32c42c8202e872df9d788e86e03399c9be0e7c152
Documento generado en 21/09/2021 11:29:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica